

**Gomez de Luna y Arellano, Miguel**

**Razón de algunas sentencias contra expendedores  
de moneda reprobada, en Antequera, y Lucena /  
pronunciadas por ... Miguel de Luna y Arellano.**

[S.l.] : [s.n.], [1642].

Signatura: FEV-AV-M-04728

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





*Don Miguel de Luna  
obtuvo el Real  
Alto Tom 13 alleg. 6*

**RAZON DE ALGUNAS SENTENCIAS**  
contra expendedores de moneda reprobada, en An-  
tequera, y Lucena pronunciadas.

**P O R**

**EL D. DON MIGUEL**  
**DE LVNA, Y ARELLANO.**

**CAVALLERO DE LA ORDEN DE SAN**  
**tiago, y Oydor de Sevilla; juez en la comision**  
**del resello falso.**

S. I.

**Q**uando es precepto Evangelico el dar razon de lo que vno hiziere; y o-  
brare, moral, o politicamente, *redde rationem villicationis suae*. Quando es  
sabiduria grande, como dize san Agustin, darse por conuencido,  
y reuocar el desacierto; *magna sapientia est renouare hominem, quod, male lo-  
quutus est. cap. magnae 22. q. 4. y Cicero. Epist. pen. Nunquam praestantibus in Re-  
publica viris laudata est in vna sententia perpetua permansio*. Quando es cortesia  
precisa, y obediencia forçosa el responder preguntado: no sera presuncion,  
ira, ni pertinacia el dezir con Euripides in Telepho.

*Nullatenus.*

*Conticerem; inre si contradicere possem.*

No pretendo q̄ se confirmen mis sentencias, sino descubrir que fueron con  
fundamentos juridicos pronunciadas, y porque en los superiores tendran di-  
ferente, mejor, y mas propria inteligencia, no defendere el error, porque como  
dixo Sophocles in Antig.

*Non conuenit altis proflare spiritus,  
Qui subditus par et aliorum legibus.*

Si no dare la razon que me mouio para no parecer que erraua, y en refe-  
rirla seguiré el consejo de el mas eloquente Magistrado de Roma, *et eam (in-  
quit. i. Academic. quest. Sententiam, quam adamauerunt pugnacissime defendere;*

A

quam



Handwritten notes in the center of the page, including the number 109 and some illegible scribbles.

Handwritten notes in the bottom left corner, including the number 30/10.



F0V-AU-M-04728  
600000080785















Allegato A

24

13



Crimen falsi monete  
optima Allegato  
Abra Tom 13 alleg. 6

**RAZON DE ALGUNAS SENTENCIAS**  
contra expendedores de moneda reprobada, en An-  
tequera, y Lucena pronunciadas.

**P O R**  
**EL D. DON MIGUEL**  
**DE LVNA, Y ARELLANO,**  
CAVALLERO DE LA ORDEN DE SAN  
tiago, y Oydor de Sevilla; juez en la comision  
del resello falso.

S. I.

**Q**uando es precepto Evangelico el dar razon de lo que vno hiziere; y ob-  
rar, moral, o politicamente, *redde rationem villicationis tuae*. Quando es  
sabiduria grande, como dize San Agustin, darse por conuencido,  
y reuocar el desacierto; *magna sapientia est reuocare hominem, quod, male lo-  
quutus est*. cap. magna 22. q. 4. y Ciceron. *Epist. pen. Nunquam praestantibus in Re-  
publica vivis laudata est in vna sententia perpetua permansio*. Quando es cortesia  
precisa, y obediencia forçosa el responder preguntado: no serà presuncion,  
ira, ni pertinacia el dezir con Euripides in Telepho.

*Nullatenus.*

*Conticere; iure si contradicere possem.*

No pretendo q se confirmen mis sentencias, sino descubrir que fueron con  
fundamentos juridicos pronunciadas, y porque en los superiores tendran di-  
ferente, mejor, y mas propria inteligencia, no defenderè el error, porque como  
dixo Sophocles in Antig.

*Non conuenit altos proflare spiritus,*

*Qui subditus paret aliorum legibus.*

Si no darè la razon que me mouiò para no parecer que erraua, y en refe-  
ritla seguirè el consejo de el mas eloquente Magistrado de Roma, *Et eam (in-  
quit. i. Academic. quest. Sententiam, quam admauerunt pugnacissime defendere;*

A

quàm



quàm sine pertinacia quid constantissimè dicatur exquirere. Decretaron los sagrados Canones, que los tribunales superiores defendiesen mucho en sus juzgados la honra y reputacion de los juezes inferiores, no solo por gracia, sino por deuda, y obligacion, y conueniencia de la causa publica. *Vt debitus honor iudicibus d feratur. Cap. ut debitus de apellation, cap. qualiter, & quando de accusat.* Y es maxima de los mejores politicos, que la salud de la Republica consiste en las leyes, y en conseruar la autoridad de los jueces. *Aristot. lib. 1. rethoric. cap. 3. vt in legibus sita sit Reipublicæ salus, & iudicium autoritate y Iuven Saty. 8.*

*Respice quid moueant leges, quid Curia mandet.*

Pero esta vez no he de afirmar a estas ramas, sino sustentarme, y aun pasar el torrente con el baculo de la razon en derecho. Arguiante sus dicipulos, a Galeno có la autoridad de Hipocrates. Y respodiales. *Fidem habeo tanto Philospho, sed videamus qua ratione id consuevit.* Que es lo mesmo que dixo. *El Emperador in l. 1. vers. sed neque C. de veter. iure enuclean. Cum possit vnus forsam, & deterioris sententia multos, & maiores aliqua in parte superare.* Y leyendo a *Plinio lib. 2. cap. 96* me alentó mucho vn reparo que hizo de vn peñasco grande que dize ay junto, a la Villa de Harpassa en el Asia. El qual en tocandole con vn dedo se muebe como si fuera vna ligerissima rueda, y si insisten a forcejar con el millares de hombres, es inuobil como vn monte: y como el Autor de la naturaleza crió todas las cosas con infinita sabiduria encaminadas a algun fin; parece que el de este portentoso fue, que al monte politico de vn gran confexero, solo el indice de la razon le mouera, que es lo que dixo el Sabio, *proverb. 22. vidisti virum velocem in opere suo: coram Regibus stabit.* Y esta metafora la vsurparon los Gentiles entendidos. *Terenc. Heey. 4. scen. 3.*

*Isthic est sapere.*

*Qui vbicumque opus sit, animum possis flectere.*

*T Iuuenal satyra. 3.*

*Melior qui semper, & omni*

*Nocte dieque potest alienum summere vultum.*

*T Claudiano Manlij. Th.*

*Dijs proximus ille est.*

*Quem ratio non ira mouet.*

Y assi, es menester llegar con raçon para conseguir este mouimiento. *Est enim ratio animi motus, visum mentis aenens vera à falsis discernens, tradit Lucas de Peña, in l. 1. in princ. C. de iure fisci.* Pero como es el sulfur, o la forma substancial de todas las acciones humanas, es tan dificil de sacar asincera, y limpia luz de ojos agenos, como lo es a los Chimicos la substancia formal del oro: es dificultosa empresa satisfazer à todos, pero facil mouer a el Sabio, y prudente, con solo apuntarle la raçon, y la verdad, como dixo, *Socrates in Panath. Bonos, & prudentes si tibi ipsos errare contigerit indicata veritati libenter assentiri: at vulgus inceptum contumacissimum esse.*

*§. 2.*

En dos Polos estriba la justificación de vna sententia, en la ley, y en su quebrantamiento, aquel es el polo artico, y este es el antartico, y como en la linea solar, o zodiaco camine el Iuez, no le faltarán rayos de luz, ni excederá del termino de la iusticia, *& occursum eius, vsque ad summum eius. Ps. 18.* Y la encontrará, segun los signos, o circunstancias del caso, con facultad del derecho, y de la prudencia, porque como dize Seneca, *Epist. 16. innumerabilia accidunt singulis horis que consilium exigunt.*

Fue pues la ley deste caso, la publicada en estos Reynos, a 11. de Febrero del año pasado de 1641. cuyas palabras son como se siguen. Porque en materia tan graue, é importante, como es la de la moneda, qualquiera delito, o transgression de ley, y ordenança, tiene pena de la vida, y perdimiento de bienes. Quiero, y mando, que esta se execute contra los que la encubriren, o expendieren respuo de la dicha prohibición sin el dicho resello, y contra los que le intenten imitar, y falsear en qualquiera ma-

nera,

*M. Tom 6. aleg.  
6. n. 130. —*

[1641]



24

nera, o bizieren otro fraude para falsificar la dicha moneda. Y contra los sabidores, y que no la manifestaren, se procederá conforme á derecho. Primero puso a los expendedores, por ser los principales causadores del daño, como ponderè en el papel de la inmunidad en el S. 8. Esta ley, de mas de auerse publicado en la Corte, se intimò luego por publico pregon en Antequera, a diez y ocho del mesmo mes, y año, de cuya observancia, en especial, los de Antequera fuerõ amonestados por el Cõsejo, y cartas del señor Presidète de Castilla, vna de 25. de Junio de aquel año, y otra de 12. de Setiembre del mesmo año; en que dize, ponderado el grande daño que se seguia de no llevarla a resellar, que no solo se haga causa a los que la expendieren, o recibieren, sino a los que no la lleuaren a resellar, y se proceda contra ellos conforme a derecho. Y con esta carta se entiende el fin de las prorrogaciones antecedentes, que era para quitar el temor de no auerla lleuado dentro del termino de la ley, pero no para quitar la pena del que la expendiesse, o recibiesse sin el fin del precepto Real; y así supone por reos, no solo a los expendedores, y recibidores, en que no hubo prorrogacion, sino a los que no la lleuaron, hallandose con ella a el tiempo de su publicacion, y por esto se dixo en la prohibicion del cõsejo de 11. de Mayo del mesmo año. Y con declaracion, que no se ha de dar otra prorrogacion alguna para lo uno, ni para lo otro, sino que de los dichos plazos en adelante, os dueños de la moneda (se entiende los q̄ la tenían a el tiempo de la ley) no la han de poder gastar, ni expender, ni admitirla en ningun pagamento, ni en otra forma ni manera alguna. Y por delaciones continuas, y aduertencias que se hazian por los oficiales de la casa de la moneda de Granada, como personas que sabian, y veian donde se causaua mayor daño. El señor Presidète de aquella Chancilleria escribiò carta a 20. de Setiembre del dicho año, incitativa, reprehendiendo a las Justicias, diciendo, que sin embargo de estar prohibido, y publicado, que no se pueda recibir en ningun pagamento, ni permutacion, las justicias no atienden a la execucion con las yerbas que deben. Y viendo, que todas estas instancias no aprobechauan para que obedeciesse la ley en Antequera, donde era tan grueso el manejo del vellon, como se dirá. El Consejo Real embiò vna prouision, hablando con Antequera, por los abispos que le dauan los ministros de las casas de moneda, y otras partes, entre otras ponderaciones dice. Que de la dilacion se seguian grandes daños a nuestra Real hacienda, y se daua lugar a q̄ se pudiese falsificar el resello, &c. Y en el decreto dize: Y mandamos, que se executen inbiolablemente, y sin remision alguna, las ordenes que en esta materia estauan dadas con tan apretada resolucion, que no necesite de embaraçarnos nuevamente sobre ello. Y se intimò por pregon a 3. de Março de 42. Y para su execucion, y castigo de los transgresores de la dicha ley, y ordenes, se diò comisiõ a el señor dõ Agutin del Hierro Oidor de Granada, y para el resello de la moneda segobiana, cuya ley, y decreto Real se publicò, en Madrid en 2. de Octubre de 1641. Y en Antequera en 28. del mesmo mes, dize, y quiero Y mandado, q̄ desde el dia de la promulgacion desta mi cedula, no corra la dicha moneda, ni se admita en ningun comercio, solas penas en que caen, è incurren los que usan de moneda reprobada, no menciona otra falsedad, ni transgresion, porque esta fue la raiz de todo el daño, y en esta no se diò prorrogacion alguna.

8 Estas son las leyes, y el derecho deste caso, y por donde se debiò juzgar; o no fue delito su transgresion, y las prorrogaciones que alegan los reos no abrogaron el fin de la ley, y la raçon de su precepto, y prohibicion; porque las leyes, y ordenes Reales, siempre se han de entender de suerte que no se contradigan, sino que se ayuden, l. 2. C. de veter. iur. Enucleand. Y aunque las palabras se enquentren con el sentido, la raçon esta que se ha de conseruar. Est aliquid (inquit Iustin.) uel nouè inuentum uel oculis positum, quod disonantia quærellam dissoluit, uel aliã naturam inducit discordantia fines esugieorem, si modo quis subit'i animo diuersitatis rationes excutiat. d. l. 2. uers. contrarium. l. 1. S. quibus C. de nouo codice faciundo. l. 1. C. de emendat. Codic. Et in proemio inst. uers. liceat habis. Siempre la mejor razon de lo



de lo que sepronúció, y decretó es la ley, y el alma de la disposición. l. *scire leges. ff. de leg. cap. intelligentia cap. praterea; de uerbor. signific. l. labeo de supel. legat. l. non figura. ff. de obligat. & action. l. 2. C. comu. de legat. §. si quis in nomine inst. de legat. cap. Marcion. l. q. 1. quod contra rationem iuris (dixit Paulo) receptum est, non est producendum ad consequentiam. l. 184. de reg. iur. Y no importa, que mas, o menos se escribiese de lo que se quiso dezir. l. qui quartam. 15. de legat. l. cum auus. ff. de condit. & demonstrat. l. tale pactum. §. fin. ff. de pact. Porque suele ser grãde absurdo atarse a la letra, y no entender el sentido, como lo verá el que leyere a la l. si diutino. ff. de panis, y al eap. vxor a viro 32. q. 7. y así la equiuocacion de vna ley se quita con la disposición de otra de la misma materia. l. nam vt ait. ff. de legib. l. non possunt. cum. l. seq. ff. eod. l. vtrum. ff. de petit. heret. Y con la que precedio se ha de concordar siempre; l. hoc iure. §. ductus aqua, & §. si aqua ff. de aqua quotid. & astiu. l. quidam releg. cum seq. ff. de reb. dub. l. interdict. §. fin. ff. de interd. Y quando las palabras de vna ley se ajustan con el sentido y razon de la otra, es la mas juridica conuinacion y concordancia. l. item veniunt. §. aptanda ff. de petit. heret. d. l. non figura. ff. de action. & obligation.*

Y la razon de exortar Iustiniano, y de mandar aun en tanta infinidad de leyes que se entiendan de suerte que no aya contrariedad, es por que la buena ley y derecho debe consistir en vna igualdad analogica que es la que conserva las Republicas y los Reynos. vt docet Plato. lib. 6. de legib. Ius consistit in aequalitate analogica, qua est precipua causa conseruans Respublicas, & inequalitas contra analogiã precipua causa est, per quam Respublica mutantur, & corrumpuntur. Y así dixo el Bodino. lib. 6. de Repub. cap. fin. que la ley a de ser vna proporcion, y armonia con geometria, y arismetica remplada; la geometria en la justicia distributiva, y la arismetica en la commutariua; y en auisonando con variacion se corrompe la armonia: así dize Homero de Nestor, y Vlises, *Yliad. 6.* lo que sollicitaron no contradizirse en sus decretos y consejos.

*Haud vnquam neq; concio nos neq; curia dicitis,  
Audiuit pugnare animo, sed semper eodem,  
Et sentire eadem, atque eadem decernere vidit.*

Facil cosa es (como dixo Aristoteles lib. 32.) vtil justa y prudente disputar las conueniencias de la ley antes de decretarla, pero despues de publicada, inutil, y dañosa fera su mudança. *Nemo tam hebes est (inquit) qui ignorare possit dicendi, ac suadendi quod quisque, aut velit, aut optimum putet, nunc occasionem priusquam aliquid decernamus; vbi semel decretum erit omnibus, id etiam quibus ante displicuerit pro bono ac vtili federe defendendum.* Y así dixo Plinio, y con elegancia, lib. 6. Epist. 13. *Singulos integra re dissentire fas esse peracta, quod pluribus placuisset cunctis tenendum.*

Por dos causas an de ser firmes, è inuariantes las leyes. Por la del legislador, y por la del pueblo; ambas obligaron a algunos famosos magistrados Romanos a que executasen en si mismos la pena de la ley vna vez decretada; como de Junio Bruto, Manlio, Torcato, Frondino, y Lento, refieren Valerio Maximo. lib. 2. & 6. y Titolibio lib. 3. Por esta razon dixo el. I. C. Paulo. lib. 5. *Sentent. tit. 4. Eum qui, leges facit pari inuestitate legibus obtemperare.* Y San Ambrosio Epist. 32. *Quod prescripsisti alijs, prescripsisti & tibi: leges enim Imperator fert, quas primum ipse custodiat.* Por que de la variacion y mudança de las leyes nace, no solo la inobediencia, si no la irrision dellas, como dixo el Profeta Isaias. *Quoniam defecit, qui prius auebat confirmatus est illusor, & successi sunt omnes, qui vigilabant super iniquitatem.* cap. 29. Por que no puede el temor, y obediencia de los subditos ser firme, si la ley, y precepto, y decreto del legislador no lo es; y como son las leyes de Dios eternas, así el temor de ellas esta fixo en el coraçõ del hombre. *Timor Domini Sanctus permanens in seculum seculi. Psal. 18.* Por esto refiere Cornelio Ta

cito



298  
 ciro *lib. 1. annal. n. 211.* Que contra el parecer de Afsignio Gallo preualeció el de Hare rio Agrippa, que defendió no se derogase la ley, y decreto imperial de Augusto, solo por su decoro, aunque huuiesse razones para que no conuiniessse su execucion, porque como dixo *San Agustín Epist. 118. ipsa mutatio consuetudinis etiã quã adiubat, utilitate nonitate, per turbat.* La variaciõ ocasiona muchas leyes, q̄ son muchas enfermedades en la Republica, como dixo Arcefilao Rey de los Scitas, y refiere Laercio, *lib. 1. cap. 6.* porque con su multiplicidad dize Salustio, *ciuitas vastatur magis quam corrigitur.* Cornelio Tacito, *lib. 14. annal. ubi leges multa, ibi, & lites multa, & vita, mores quẽ prauit.* Esta fue la causa, y razon, porque los Locrenses, como refiere Demolthenes: *in oratione contra Timocratem,* al que imbuuian nueva ley, le ponian vna soga al cuello, y si no contentaua, le ahorcaban con ella porque era laço su ley. *Cum recte (inquit Ammianus Marcellinus. lib. 30.) procedunt iudicia delubra sunt equitatis, cum deprauata, foueã sunt fallaces, & caeca.* Y assi se sustentaron en paz duçientos años sin decretar nueva ley. Y alaba mucho, *Thucydides lib. 3. histor.* la sentencia de Ciceon, que dixo, que aunque las leyes sean dañofas, mayor daño padece la Republica en mudarlas, que en executarlas. *Eam republicam (inquit) quã malis quidem, sed tamẽ immotis legibus vitur, prestantiorem esse, illa, quã bonis quidem legibus vitur, sed tamen mouilibus, & inconstantibus:* Lo mismo enseñaron Platon, *lib. 5. & 7. de legibus.* Arítoteles, *lib. 2. Polit.* y Ciceron *pro Lucio flaco.* alabando las leyes de los Lacedemonios, que se conseruaron seteciẽtos años sin inouar en ellas cosa alguna. Y *Dion Cassio. lib. 52.* pondera mucho la oracion, y exortacion, que Augusto Cesar hizo al Senado, para que no se mudasen, ni variasen las leyes vna vez decretadas. *Positas (dixit) semel leges constanter seruate, neque vllam earum immutat: nã, quã in suo statu ea tem quã semper permanet, & si sint non nihil viciosa, vtiliora tamen sunt his, quã per inouationem, vel meliora in ducuntur.* Y con esto tubo al mundo en la mayor paz, y sosiego que han conocido los morales. Y *Plinio* alaba a Traxano, que sustetõ, y cõseruõ esta utilidad, y salud en la Republica. *Maneat honor legum, nihil quẽ ex publica utilitate conuellantur.* A esto miro el *Iurisconsulto.* quando dixo, *hoc equidem per quam durum est, sed ita lex scripta est. l. prospexit. ff. qui, & a quibus.* Porque mas daño le resulta a la causa publica en no executar la ley, que en executar su rigor. *Virgil. lib. 1. Eneid.*

*Res dura, & regni nonitas me talia cogunt;  
 Moliri, & late fines custode tueri.*

12 Y can vna misma cosa an de ser ley, y magistrado executor de ella, q̄ no se diferençien, assi Archidamo hijo de Ceuxidamo, preguntandole, quales eran las leyes de los Espartanos, respondiõ; las leyes son los magistrados, y los magistrados son las leyes. La mesma sentencia refiere Stobeo de Solon, y de ellos la aprendiõ, *Ciceron lib. 3. de legibus, vt enim magistratus leges, ita populo presunt magistratus.* Y los que las saben entender, y pronunciar, estos son buenos para magistrados, no otros, como en dos versos lo epilogo Plauto, y Homero, en quatro, *ille in Epi. 12.*

*Hic erit optimus.*

*Hic poterit cauere recte iura, qui & leges tenes.*

*Iste. Iliad. 13.*

*At quos Consilij voluit superare ferendis,  
 Mortales alios, & sana mente valere;  
 Hi sunt præcipue, qui possunt esse saluti.  
 Urbibus, & populis recte rebus que gerendis.*

13 Y Menandro dixo, que *vir litteratus duplõ accutiũ vidit:* Pero si la ley es equiuoca, y no firme, la voz no podrã ser clara, y tendra diferentes sentidos con la confusiõ, y a cada vno de los magistrados le parecerã diferentes, como a Moyses, y a Josue, que baxando del monte, quando el pueblo estaua quebrantando
   
 la ley.

B



la ley de Dios, y idolatrando con mucho ruido, al vno le pareció que oía sonas, y instrumentos de paz, y fiestas, y al otro pifanos, y tambores, que lo son de guerra, y furor. Y era la causa, porque ellos vaxabā cō nueuas leyes, y fue menester romperlas para acertar con el castigo, porque eran tablas escritas a dos hazes, cap. 32. *Exodi. ibi, portans duas tabulas testimonij in manu sua scriptas ex vtraque parte, & ibi, proiecit de manu tabulas, & confrigit eas ad radicem montis.* Y el delito cometido no se auia de castigar con la piedad de aquellas nueuas leyes, si no con el rigor del precepto antiguo. *ibi, Quia recesserunt cito de via quā ostendisti eis.* Pero todas las vezes dize Vlpiano, que vna disposicion tiene dos semblantes diuersos, o contrarios. *Ea potissimum accipitur quae rei gerenda aptior est. l. quoties. 98. de reg. Iuris.* Y esta sentencia se pronunció en este juyzio.

§. 4.

Siendo todo lo dicho ajustado a toda buena razón, política, y judicial, no se puede entender que las prorrogaciones que se dieron en el refello de la moneda pechelina fuesse para mudar, ni perturuar la execucion de la ley, sino para ayudarla como que el que tuuiesse algun dinero en su casa, no lo dexase de llevar a las del Rey con el temor de perderlo por no auerlo lleuado en el termino señalado; pero no llebarlo, ni antes, ni despues, no era cumplir con el precepto de la ley, ni de la prorrogacion, sino quebrantarlo. El imperio, y el precepto era que lo llebasen a las casas de moneda de su Magestad; no lo lleuaron. *Ergo non potest dolo carere qui imperio magistratus non obtemperat.* Dixo Iaboleno, *in lege. non potest. 260. de reg. Iur.* Y no se puede dezir, que las prorrogaciones tuuieron fin, de que se comerciasse, porque auia otros quatro generos de moneda libres, y fuera dar material a los refelladores falsos, y a la transgresion de la ley, y con fin contrario ex diametro destruirla; por esto dixo Paulo, *quod contra rationem Iuris receptum est (leyera yo, praeceptum est.) non est producendum ad consequentiam. d. l. quod contra. 184. de reg. Iur.* Y conociendo el daño que auia hecho el no entender, o no querer entender el fin de las prorrogaciones, no se dió ninguna en el refello de la moneda segobiana, pero, ni en la vna, ni en la otra se necessita de excluirlas, porque en todo el tiempo de los refellos fueron transgressores los reos, como se verá de lo probado, y aberiguado contra ellos.

§. 5.

El segundo polo, dixe, que era el quebrantamiento de la ley. *Data sunt leges (inquit Apostol. ad Galatas. cap. 3.) propter transgressores.* De que se lamentaba Hieremias en nombre de el autor de ellas. *cap. 2. á saculo confregisti iugum meum, rupisti vincula mea.* Y esto haze quien no obedece a la ley de su Principe. *Qui Principibus resistit, Dei ordinationi resistit. Ad Rom. cap. 13* Y el Iurisconsulto Iaboleno. *in d. l. Non potest dolo carere, qui imperio magistratus non obtemperat. d. l. 260. de reg. Iur.* Porque la ley (como dize Santo Tomas. *1. 2. q. 90. art. 1.*) *est ordinatio, & praeceptio rationis.* A quien le dá su complemento, y perfeccion la obediencia, y assi el Griego la llamó, *nomos*, a verbo, *nomim*, quod significat tribuere obedientiam. Y el Hebreo, *Thora*, id est ordinatio, & praeceptio. Y como el delito es inobediencia, no ay pena antes de la ley, como dize el sagrado Concilio de Trento. *Ante legem nulla rei damnatio est, sed ex lege. Ses. 27. cap. 12. 17. 18. 20. l. cum lex. ff. de legib. l. 3. l. leges 7. C. eod.*

16 Dos cosas mandó la ley del refello preceptivamente: la vna, que lleuassen a refellar a las casas Reales aquella moneda. La otra, que sin el nueuo refello, legitimamente impresso, no vsassen della; en ambas cosas fueron transgressores con grãne daño de la hazienda Real, y de la republica los reos expendedores, y por derecho indiciados de refelladores falsos.

§. 6.

17 La primera probança, y fundamento principal con que estã conuencidos los reos, es la asseueración de diez y ocho testigos de vilita fidedignos, que de los quinze que vniformes deponen contra los mas dellos, es como se sigue.

Iuan



8 Juan Perez Crespo, fol. 8. de la sumaria de Lucena, dize contra el Regidor Francisco de Arebalo, y el jurado Juan de Billalua, y el jurado Manuel Racionero, y el jurado Manuel Rodriguez Monsanto, y otros, que de vna vez lleuaron mas de diez cargas de moneda, sin otras de Pedro Gutierrez mercader, y las entregaron a los reos despues de publicado el refello, y la recibian de buena gana, y les ahorrauan quatro, y cinco reales por ciento, que les auia de costar llevarla a Granada. Y dize este testigo, q̄ el jurado Manuel Rodriguez Monsanto, le pidió de concierto, que le auia de dar moneda por refellar en precio de vnas bayetas, y así lo executaron; y en otra declaracion que está a fojas 25. dize, que la moneda con que se hallò a el tiempo de la publicacion de los dos vltimos refellos, y la que despues iba cayendo por refellar en su tienda, la pagò, y pagaba a los mercaderes de Antequera, como tiene dicho en la primera declaracion, y se la recibieron en el mesmo ser sin refellar.

19 Pedro garcia arriero fol. 14, dize contra todos, contra los dos Billaluas, los dos Racioneros, los Arebalos, y los demas mercaderes reos, y Miguel Sanchez de Arebalo, y Monsanto, y Segismundo de Flores, y conreita con los demas testigos. Y dize, que todo el tiempo que durò el refello, lleuò a vno, y a dos viajes cada semana, a quatro, y a cinco cargas, y algunas vezes a ocho, y que le recibian la dicha moneda por refellar de muy buena gana, antes de la baxa de la moneda, y el tiempo que durò el refello.

Miguel Garcia arriero, fol. 16. y 18. contesta con su padre, y los demas testigos, y dize, que de muy buena gana la recibian, en la calidad, y valor que antes tenia, y que continuaron en llevarles la dicha moneda sin refellar todo el tiempo del refello, a dos viages cada semana, a tres, y a quatro cargas, y vna vez lleuaron quinze, diez y seys cargas, en q̄ contesta con Pedro Garcia, con Iuan Perez Crespo, y Iuan Ortiz Galeote, y este testigo en su ratificacion dize còtra Diego de Billalua, Francisco de Santiago, y otros, y que todo el tiempo que durò el refello, les lleuaban, y recibian la dicha moneda sin refellar.

Francisco Mateo mercader fol. 28. dize contra los dos Racioneros, y el Regidor Francisco de Arebalo, y Iuan de Billalua, y Francisco de Balençuela, y Segismundo de Flores, y otros, y que la moneda pechelina, y segobiana, y la antigua, con continuacion en el tiempo de todos los refellos de las monedas, les lleuaba vnas vezes mil reales, y otras quiniètos de moneda por refellar, y ase de notar, que de pone tambien de moneda segobiana lo mesmo, en que no huuo prorrrogacion y que por recibirsela, no la lleuò a la casa de la moneda del Rey, sino a Antequera a los dichos mercaderes que la recibian sin dificultad.

Geronimo Mateo mercader, fol. 30. contra el Jurado Salgado, el Jurado Monsanto, el Regidor Francisco de Arebalo, los dos Racioneros, el Regidor Diego de Billalua, y Ina de Billalua hermanos, y otros, dize, que todo el tiempo que se le pregunta lleuò continuamente todo el dinero que hazia en su tienda, lleuando algunas vezes a cinco y a seysmil reales, del y de su hermano, y que con otra tanta cantidad se hallarian a el tiempo de la publicacion, y todo lo lleuaron, y lleuauan a los dichos mercaderes, y que como no le hacian reparo en recibirselo en el valor que antes tenia, el lo recibia en su tienda, y viendo que con mucho gusto le recibian a el, y a su hermano el dicho dinero, y sin dificultad alguna, no tratò de llevarlo a refellar a Granada, supuesto que se lo recibian en precio de mercaderias, que si no se lo recibieran los dichos mercaderes, el declarante lo lleuara a refellar a la casa Real de la moneda, y no recibiera como recibì tambien el dinero por refellar por sus mercaderias, que vendia en todo el dicho tiempo, que con esta correspondencia y continuacion, vendia este declarante, y comprò de los dichos mercaderes.

Francisco de Fonseca mercader, fol. 33. contra el Regidor Francisco de Arebalo, Manuel Racionero, Ina de Billalua, Cristoual saigado Jurados, y otros; dize, que en los refellos vltimos iba vendiendo en su tienda en moneda refellada y por

20

21

22

23



y por refellar, y en esta mesma moneda pagana a los dichos mercaderes de Antequera, y Cordoua, y los suso dichos la recibian de muy buena gana sin hazer reparo, y que en la vitima publicacion, que fue la de la segobiana, se hallò con quatro mil reales que lleuò a los dichos mercaderes, y que en las demas serian otras muchas cantidades, y en la segobiana no auia prorrogacion.

24 Eiteuan Gomez mercader, fol. 86. dize lo mesmo contra el Regidor Francisco de Arebalo, y Iuan de Billalua, y don Iuan de Arebalo, y el Iurado Francisco de Santiago, y Iuan Antonio Flamenco, y que en el tiempo que duraron los refellos, como recibia en su tienda moneda por refellar, la embiaua a Antequera, y entregaua a los dichos mercaderes, y que por recibirla ellos, sin reparo, ni dificultad, no lleuò alguna a las casas de la moneda del Rey.

25 Antonio Franco mercader, fol. 48. dize contra Francisco de Arebalo, y su hijo, y Iuan Antonio Flamenco, y Cristoual Salgado, y los demas de la calle de Estepa que le recibian la dicha moneda, y por esto no lleuò ninguna a la casa de el Rey.

26 Iuan de la Fuente mercader fol. 78. dize contra el Regidor Francisco de Arebalo, y contra el Regidor Diego de Billalua, y su hermano Iuan de Billalua y los dos hermanos Racioneros, y Segismundo de Flores, y Monsanto, y Manuel Nuñez; y dize, que continuadamente todo el tiempo de los refellos de moneda pechelina, y segobiana, se la embiaua, y entregaua a 600. y a 400. reales cada semana, y que como se la recibian los dichos mercaderes, no tuuo necesidad de embiarla a refellar.

27 Matias Perez mercader fol. 31. dize, que los dichos mercaderes le recibian sin reparo, y que a el tiempo de la publicacion del refello de la moneda pechelina, se hallò con tres mil, o quatro mil reales, y no los lleuò a refellar, porque se los recibian los dichos mercaderes, y que de alli adelante fue continuando siempre el tiempo que durò el refello, en embiarles cada semana a mil reales, y a quinientos, y que no hazian reparo en no quererla recibir.

15 Iuan Marquez mercader fol. 87. dize lo mismo.

28 Iuã Baptista Berosino fol. 93. dize lo mesmo, y que despues de la publicacion, la moneda que tenia por refellar, la remitiò a Antequera a los mercaderes, que dize, y como se la recibian, no cuydo de embiarla a refellar alas casas de la moneda, y que serian de tres a quatro mil reales.

55 Iuan del Castillo fol. 95. y 96 dize, que durante los refellos le recibian la moneda por refellar de buena gana, y asi no la embiò a la casa de la moneda de el Rey.

Pedro Aluarez mercader fol. 103. dize lo mesmo contra el Regidor Francisco de Arebalo, el Iurado Iuan de Billalua, Manuel Racionero, Iuan Antonio Flamenco, y que en el tiempo que durò el refello, les remitiò de ocho a diez mil reales en moneda refellada, y por refellar.

Iuan Ruiz de Arjona mercader, fol. 109. dize contra el Regidor Francisco de Arebalo, y Sebastiã Mendez, y otros. que de quatro en quatro meses embiaua, y durante todo el tiempo de los refellos, lo continuò, en embiarles la moneda refellada y por refellar, y que el la recibia todo el dicho tiempo, como se la recibian los mercaderes de Antequera, y Cordona, y le traia sus cartas de pago Pedro Garcia arriero.

Confieffa el Regidor Diego de Billalua, que no embiò moneda a refellar a las casas del Rey en ningun tiempo.

35 El Regidor Francisco de Arebalo, alega en su defensa, que se daua mucha priesa a gastar la moneda, por no embiarla a refellar. Iuan de Arebalo su hijo dize lo mismo, que se daua su padre mucha priesa a gastar la moneda por refellar, por ahorrarse del gasto y colta de lleuarla a refellar, y no embiaron vn real a las casas del Rey.

El Iurado Miguel Sanchez de Arebalo confieffa, que siempre que durò el refello,



27  
refello, la moneda, que tenia sin refellar, la trocava a los, que llegaban a su tienda por refellada, con q̄ confiesa el delito, no solo de expendedor, sino de trocador: Y vn testimonio, que presentò de ocho mil reales de moneda segoviana es de muchos, y como si fuera vn marauedi respecto de su trato y comercio, y de lo, que los testigos deponen: y quedã conuencidos en la pechelina de que auia mas cantidad en el comercio, en que los testigos contestan de auerfela entregado, continuamente en el refello de pechelina.

Y la defensa, que los demas tienen, padece el mesmo achaque, y se desuanece como se verã en el memorial, que va puesto en el principio de la sumaria.

§. 7.

29  
Esta probança es de quinze testigos, que casi todos contestan contra todos los reos, y el que menos tiene contra si, es numero suficiente en derecho, y son de vista, con que no se necesita de mas conjeturas, pero como enseñan todos los Doctores. *Ex l. 2. §. Diuus. ff. de testibus. index non applicat animum suum ad vnam speciem probationum, sed ad plures. Plotus. cons. 67. inter cons. crim. lib. 1. n. 20. Farinac. de indic. q. 47. n. 276.* Se corrobora en buena jurisprudencia con los fundamentos, conjeturas, y argumentos siguientes, que son los legitimos modos de aueriguar la verdad, los quales reduce a cinco Nicolao de Matarelo, Speculador a doze, Tancredo, y Menochio a seis, Hostiense a nueue, Baldo a diez, y Farinacio a siete, *tract. de indic. q. 36. an. 11.* que son evidencia del hecho indicios, presunciones, conjeturas, sospechas, adminiculos, y argumentos.

Y supongo que demas de ser los testigos de vista, deponen de proprio hecho, que es la mas cierta y verdadera aseueracion, como dize el Pontifice in *cap. in omni negocio. De testibus, ibi de re sibi nota.* Y aunq̄ sean correos son muchos, y quando *testes socij sunt plures plene probant ad condemnandum. Ant. Gom. var. tom. 3. cap. 12. rub. De prob. ex n. 18. Aymon. cons. 178. & 278. lib. 1. Peguera decis. 17. n. 44.* Y no tratan de exonerarse assi, y es en delito de falta moneda, en el qual son idoneos, & omni exceptione maiores, *per textum in l. 1. in princ. C. de fals. monet. ibi. facti conscios per tormenta illico prodituri. Docet Salicetus. in l. fin. n. 7. C. de accusat. & in l. quoniam liberi. n. 5. C. de testib. Boer. decis. 319. n. 2. verſum in crimine falsa moneta. Peguera. decis. 3. crimin. n. 58. & cum alijs pluribus. Farin. de indic. q. 43. n. 63.* Y la razõ, que se da es la mesma, que inita en los maleficos, y mathematicos, *quia eius extirpatio spectat ad omnium salutem. idem Farin. cum multis ibidem. n. 67.* y assi lo pòderò la ley del refello. *ibi. Y por que en materia tan grave è importante qualquiera delito, o transgression de ley, y ordenança, tiene pena de la vida, y perdimiento de bienes. Spectat enim ad omnium salutem. quoniam pecunia ad patriam defendendam, hostesque opugnandos, necessaria est; & sine illa scientia rei militaris, virtus, autoritas nihil Principi profunt; unde iuro dicitur. robur, ac nervi Reip. & ex ea salutem populi pendere. l. 2. C. de exact. tribut. Couarr. lib. 1. var. cap. 16. Buleng. de Roman. Imp. lib. 9. cap. 1. Pãcirol. in thesau. lib. 3. cap. 31. Sextin. de Regal. lib. 2. cap. 6. Barel. de prest. reg. fol. 55. Alfaro de iure fise. g. 9. n. 15.*

§. 8.

Es pues evidencia del hecho que fueron transgresores de la ley, siendo expendedores, y recibidores de moneda reprobada, como lo dizẽ quinze testigos, y evidente y notorio se dize, lo que testifican diez, como enseñan los doctores, *in cap. fin. de cobabit. cleric. cap. de manifesta. 2. g. 1.* Y con menos numero se deja a el arbitrio del juez, el juzgar vn hecho por notorio. *lobadill. lib. 5. solit. cap. 3. n. 85.* Y lo comprobẽ con otros en el papel de la inmunidad. *l. p. §. 2. in fine.* De más de que por notorio se delatò en el consejo, como consta de las cartas, cedulas, y prohibiciones, que emos referido,

Y fue evidente por el efecto del daño, que tambien consta de los testimonios que se sacaron de los libros de la casa de la moneda de Granada. *Et acta faciunt rem notoriam. l. diuus. ff. de offi. presid. l. qui sententiam. ff. de p. n. cap. cum olim. &*



ibi: *Abbas. de verbor. signif.* que no se llevaron a refellar quatro mil ducados de Antequera en ambos refellos, de pechelina y segouiana, y esto fue lo mas de las arcas, y derechos Reales, siendo Antequera el almacen y la feria continua de toda el Andaluzia (y se comprueba de otros testimonios, que van en los autos,) y donde se manejaban en sola la calle de Estepa, que es la de los dichos mercaderes, mas de dos millones de vellon, y esto nadie lo ignora, y mas con la vezindad y correspondencia de Malaga; y se confirma con que vno, o dos de los dichos mercaderes atraiesan vn navio de mil fardos de lienços, en Sanlucar, Cadiz, y Malaga, y esto es notorio, y yo lo he visto.

§. 9.

33 Y individuando esta euidencia y ponderacion en los reos: Diego de Villalva Regidor, maneja mas de ducientos mil ducados, y prestò, y dio a censo en el tiempo de los dos vltimos refellos, trecientos mil reales de vellon, imponiendo a quatro, los censos, como consta de los testimonios de escrituras, que estàn en los autos, con que los que tenian sobre si censos, o tributos los redimian de los Conuentos de monjas, y obras pias, por ahorrar vno por ciento; y hizo grauissimo daño por cogeries la baxa de la moneda a las obras pias, y Conuentos, con aquel dinero, que no pudieron boluer a imponer, y les sucedio lo que Claudia-

*Nunc qui fœdera rumpit,  
Dicitur: qui seruat eget.*

34 Y auiendo prestado, è impuesto a censo, y recibido tantas cantidades, como dicen los testigos, de solo Lucena, que feria en los demas lugares en el discurso de año y medio y mas, que durarò los refellos? y no embiò, ni lleuò vn real a las casas del Rey, como el mesmo lo cõfiesa. Y Manuel Racionero manejò otros trecientos mil reales, y el Regidor Francisco de Arebalo, en solo vn prestamo, que hizo en aquel tiempo, diò ochenta mil reales de vellon. Y así es euidente el daño, que estos reos causaron en grandissimas cantidades, y se cõfirma de la deposicion de los testigos, que todos afirman, que ellos no llevaron a refellar la moneda que tenian, y recogian, porque los dichos reos mercaderes de Antequera se la recibia sin reparo, y de buena gana, con q̄ eran causa que no la lleuasen los de Lucena, y ellos tambien no la llebaban, y todos quebrantaban la ley con tan grande daño de la hazienda Real, y socorro de los soldados, y defensa de los Reynos; y algunos dellos confiesan con desahogo, y desuerguença, el auer quebrantado la ley, y precepto del Principe (que les mandaua la lleuasen a las casas Reales) diziendo, que se danan mucha prisa en galtarla, y expenderla por no llevarla a las casas del Rey. Si esto no fue transgresion de la ley, *confirmatus est illusor*, como dize Isaias. Y parece que dixo por estos Iubenal. *Satyr. 14.*

*Seu que reuerentia legum,*

*Quis metus, aut pudor est,*

*Vnquam properantis avari?*

§. 10.

35 Si no valiere lo dicho por euidencia, no puede dexar de ser indicio, conjetura, o argumento, y lo es tambien, el que siendo los dichos reos por mercaderes, *sapientiores huius sæculi*: que no piensan de dia y de noche si no en hazer de vn real dos; como dixo Demostenes in Haristarc. *non esse apud eos, quorum omnia studia, & cogitationes ad avaritiam referuntur, quidquam, vel firmi, vel sancti*; y el Ecclesiast. Cap. 10. *Nihil esse iniquius quam amare pecuniam, hic enim & animam suam venalem habet*; Y San Anselmo in Monast. *Semper avarus amat mendacia, furta, rapinas*; Y

Sopho-



254

Sophocles Pphilot. Dixo, que era indicio, y argumento natural como el del hu  
mo que señala al fuego.

*Nam natura quavis  
Matrem dedit mentem malam illa sic suos,  
Instituit; ut similia cogitatis,  
Scelera, semper perpetrent.*

58 Estan pensando en el crecimiento de su trato y grangeria; como auian de  
recibir de buena gana, y sin reparo, ni necesidad, la perdida, riesgo, y daño euidé  
te, y manifesto? Destos dixo Francisco Casano, que se ha de presumir este gene  
ro de delicto, *tract. 2. de in lic. cap. 1. §. 3.* y *Farinac. de indic. quest. 52. á num. 144.*  
Luego ellos cometieron no solo el delicto de expendedores, sino de refella  
dores.

37 Confirmafe esta consecuencia indiuidualmente en las personas de los reos  
segun lo que deponen y afirman todos los testigos, que en recibirles la moneda,  
por refellar los dichos mercaderes de Antequera, les ahorraban a quatro, y a  
cinco reales por ciento, y el trabajo, y dilacion que les auia de costar el llenarla  
a refellar a Granada: de que se saca otro argumento concluyente. Los mercede  
res siempre miran su ganancia, recibian esta moneda pudiendo no recibirla es  
colta y daño cierto, si huuiera de vsar bié della; y có riesgo de perderla, denuncia  
doles que la tenian, y expendian. Luego la recibian para mayor ganancia, que es  
el fin de traginar vno con su hacienda con colta, y riesgo de ladrones, y del mar!  
Y esta ganancia qual podia ser? no otra que la del refello falso, o por lo menos  
la de trocarla a los refelladores, a 50. y a 60. por ciento, y la segouiana a ciento  
por ciento, o para cóprales barato, y venderles caro a los refelladores por aque  
lla moneda como se hazia, que el ser prodigos los monederos falsos es por echar  
de si la moneda que les ha de condenar, y fino para que recibian la reprobada, y  
para que Manuel Rodriguez Monsanto hizo concierto q le ania de pagar Iuan  
Perez Crespo vnas bayetas en moneda que no estuuiese refellada? Y dedonde  
Diego de Villalva compraua los censos a quatro en tan graue daño de los que  
no quebrantauan la ley?

§. II.

38 Y aunque todos se presumen buenos, nisi contrarium probetur, *l. merito. ff. pro socio cum, simil.* Pero el que daña al tercero del mismo efecto se presume ma  
lo y doloso, *ut ex sententia Apostoli ad Thesalon. c. 4. ibi: Ne quis supergrediatur, neque  
superueniat in negotio fratrem suum, testantur. D. D. & ex l. omnes, §. Lucius. ff. de his que  
in fraudem credit. l. si superstiti, ve sic. sané, c. de dolo, cap. super hoc, de renuntiat.* Porque  
por lo menos para enmendar el daño siempre se presupone el delicto en quien  
lo ocasionó: porque en todo hombre su ser esencial le condena, que si haze algo  
en daño y perjuizio ageno es con prouecho, o algú fin proprio; que es en lo que  
consiste el *circūuenire in negotio fratrem suum.* Ita docet gloss. in cap. statutum, §. Cum  
veró, vers. ab aliquo de rescriptis in 6. Alciat, de pras. reg. 3. pres. 2. nu. 2. Gabriel, lib. 7.  
concl. 2. num. 11. Cardin. Alban. ad Bart. in d. l. merito. num. 3. in fine Mascard. de prob.  
lib. 1. concl. 495. num. 3. & lib. 2. concl. 1003. num. 60. Joseph. Ludou. concl. 51. vers. dicta  
etiam reg. Meno. lib. de pras. lib. 5. pres. 2. num. 51. quos refert & sequitur Farinacius de  
reo conuicto, quest. 36. num. 49.

39 Demas de q como es precepto y obligació natural de la sociedad humana no  
solo no hazer lo q daña al proximo, aunque sea en prouecho proprio. *l. nam &  
hoc natura, ff. de condi. indeb. si no hazer lo que aprouecha a otro, como a si no le  
dañe, quod tibi non nocet. & alteri prodest facere teneris. Alexander. cons. 174. num. 4.  
lib. 2. Ruin. cons. 78. num. 6. vers. quia tunc fecus. lib. 3. Aymon. cons. 35. nu. 10. Mantica  
de coniecturis, tit. 13. lib. 10. num. 5. Mascard. de prob. concl. 531. num. 158.* Se juzga legi  
timamente que el quebrantar este precepto natural es por algú fin proprio en  
que consiste el dolo y el delicto.

A estos



40 A estos reos, o les era vtil, o no, el recibir tanta moneda reprobada, si les era vtil que es lo mas verisimil, & a verosimili colligitur præsumptio, vt ex Paulo de Castro. Decio. Aymon, tradit Farinac. q. 89. de pæn. tæper. num. 145. locupletabatur cū aliena iactura, en grande daño de la Republica del alibio, y socorro, y defensa de los Reynos, sino les era vtil tenían obligacion de no hazer aquel daño con recibirla, porque impedian, que los de Lucena y otras partes diessen aquel crecimiento a la hazienda Real, llebandola a las casas del Rey, y ocasionabā, que otros lo vsurpassen falseádola. Luego no se pueden librar de ser reos del dolo, y del delicto; y para probar el dolo son suficientes dos presunciones, dixo Aymon, Craueta. conf. 153. num. 11. & num. 12. y Deciano, conf. 32. num. 4. lib. 3. Farina, q. 89. num. 22. de pæn. temp. Y quales ayan de ser aquellas presunciones, o conjeturas se remite al arbitrio del Iuez secundum tradita in decis. Ianuensi, 168. n. 13.

§. 12.

41 Demas de las presunciones referidas conuenecen tambien a los reos las siguientes. La primera nos la enseña el I. C. in l. 1. §. fin. ff. de doli except. ibi: Sed an dolo quid factū sit ex facto intelligitur: ex qualitate facti, dixo la glosa, ibidē: Et est textus in l. Summa cum ratione, §. 1. ff. de peculio, l. dolus, de re scind. vendit. l. omnes. S. Lucius ff. de his qui notat, l. si quis fundum, §. Imperator. ff. locati, & ibi Bart. & Firman. in reperi. verbo culpa in societate, num. 10. A que fin, o para que era el medio de recibir la moneda reprobada con daño propio y ageno?

42 La segunda, es q̄ quando se obra contra la prohibicion de la ley, no se puede encubrir el dolo y fraude del que la quebranta. Bart. docet in l. propter veneni, §. 1. ff. ad Syllan. & omnes DD. in l. dolum, C. de dolo, Mascard. de probat. concl. 331. nu. 47. aunque el acto en si sea bueno sin la prohibicion como el que compra contra el decreto de la ley, & qui contra, de reg. Iuris, & cum plurib. Farin. d. q. 89. n. 81. cū seq. Y se manifiesta mas quando no solo se quebranta la ley si no se menosprecia, y las denunciaciones y protestaciones q̄ para su obseruacia se hizieron y intimarō a los reos, vt diximus, text. est. in l. ait prator, §. si quis particeps ff. de his, qui in fraudem, & ibi: glosa, l. si fundus, C. de rei vindicatione, Lucas de Pena, in l. quemadmodum, num. 7. casu 47. C. de agri colis & cens. lib. 11. Alberic. in d. l. dolum, num. 3. vers. item ex pr. emissa denunciacione, Aymon, conf. 193. num. 2. & conf. 6. num. 63. Adonde amplia esta presuncion en aquel que no solo sabe que está prohibido, sino en aquel que sabe que se ha de prohibir, y se da prieta en hazer cōtra la prohibicion y ley futura, is dolo facit ita docet Virgil. Bocac. in const. Pisa, glosa, 8. nu. 284. Mascard. lib. 1. de probat. concl. 531. num. 53. et 176. Menoch. de pres. lib. 5. pres. 3. nu. 81. Farina. d. quest. 89. num. 142. cum seq. Pues quando las prorogaciones fueran como las han querido entender, no los patrocinan, porque dicen se danan prieta a gastar la moneda reprobada antes que llegasse el plaço de la execucion de la ley. Aun entonces (como dizen los Emperadores, in l. reprehendenda, §. C. de institut. & subit.) denian como buenos vassallos, y honrados Ciudadanos preferir y poner en primer lugar la obediencia debida, al precepto, y al bien dela Republica, que no su aprouechamiento proprio: Oportuerat autem: etsi conditio huiusmodi admittetur pr. se re luero cōcordiam maris l. om. in l. Sta, l. 2. C. de exact. tribut. ibi: Omnes fore credimus prouiores ad soluenda ea que ad vsu nostri exercitus pro communi salute poscuntur.

43 La tercera presuncion es, quando de lo que se haze se sigue malo y perjudicial efecto, aunque parezca que no ay animo doloso, porque el fin está siempre demonstrando la calidad del principio, docet Baldus, conf. 250. num. 1. lib. 1. et ex textu, in d. l. reprehendenda, ibi: Licet prorsus ab eo non recessisset. Aymon, conf. 282. num. 8. Mascard. de probat. lib. 1. concl. 532. num. 158. Menoch. de pres. lib. 5. pres. 3. num. 99. Y quando indice mal exemplo en los delictos atroces como este, aunque no aya dolo, ni efecto, se impone pena etiam corporalis, & amissionis partis bonorum.



29  
tunc per textum in l. si quis, §. qui abortioni, ff. de pœnis, l'asson in l. in actionibus, num. 24, ff. de in litem iurando, Farin. quæst. 87. de panis temper, num. 48. Et in specie nostra est, textus in l. 78. Stili, l. II. Et 67. tit. 21. lib. 5. Recop. Salicet. in l. 2. C. de falsa moneta Hypol. in l. qui falsam, ff. de falsis, num. 71. Cynus, in l. maiorem, C. de falsis, Aretinus, in l. eleganter, §. qui reprobos, ff. de pignor. act. Borel. de Reg. Cath. præst. c. 12. n. 38. Et 63. cum seq. Y así lo determinò la ley especial del refello, ibi: Y porque en materia tã graue, è importante, como es la de la moneda, qualquiera delicto, o transgrefion de ley, y ordenanza, tiene pena de la vida, y perdimiento de bienes, quiero y mando, que esta se execute contra los que la encubrieren, o expendieren, cum traditis supra, & infra referendis. Y es famosa doctrina la de Baldo, in l. qua fortuitis, num. 25. C. de pignorat. act. que enseña, que para executarse la pena de los estatutos, no es necesario, que los transgressores ayan tenido dolo; y que aunque la pena sea graue, y atroz, basta la transgrefion para que se pueda executar en ellos, quoniam (inquit) non debemus glossare statutum ex nobis, l. prospexis, ff. qui Et aquib. Farin. lib. 3. de pan. temper. q. 87. num. 16.

§. 13.

44  
Destos argumentos, conjeturas, y razones, formó el derecho del Reyno la presumpcion contra el que tiene, y expende moneda reprobada, y le da la mesma pena, que al fabricante, dict. l. 78. Stili, d. l. II. Et 67. tit. 21. lib. 5. Recop. Dom. Couarr. c. 8. de veter. numism. collat. n. 4. Adonde explicando la moderacion de los señores Reyes Catholicos, que dieron quatro años de destierro, y perdimiento de la mitad de sus bienes a los expendedores, dize, quam constitutionem ipse inteli gerem, ubi qui expendit indicat illi, a quo falsos nûmos; hauuerit, alioquin puniendus est pœna ordinaria falsi, Franch. decif. 351. Et 401, ubi post alios (inquit) quod punitur tam quam f. bricator; & ita decisum fuisse refert Maltrillus, de indulto, c. 27. num. 19. Y la mesma pena le dio la ley del refello, y así es presuncion iuris & de iure; y aun que como dize bien Bosio, in practicis, tit. de falsa moneta, num. 3. quando est à prohibido el uso, entonces la ley no castiga por presumpcion sino por decision expressa de transgrefion cierta; con lo qual los Regidores, y Jurados, mercaderes de Antequera, me deuian el reparo de expressarlos en las sentencias por expē dedores, quando conforme a la ley los pude muy bien juzgar por falsos refelladores, porq̃ como dize Baldo, in Rub. C. de probat. n. 4. presumptio. iuris, Et de in re est animi legislatoris. applicata. ad verisimile confirmata sanctione. Quando la ley presume, y sobre lo presumido estatuye pena, se dize presumptio iuris, & de iure. Y por ella ha de juzgar el Iuez, docet, Gandin de pras. Et indie, num. 9. Mascard. lib. 3. concl. 1222. num. 1. Farinac. de indicis, quæst. 36. num. 102. Si es verosimil, del argumento dicho se concluye, si lo presume la ley, y estatuye y decreta pena, diganlo las leyes del Reyno, y sus expositores, y la ley deste caso, que es norte y guia de lo juzgado.

45  
Pero quiero darles de varato, que no sea presuncion, iuris, & de iure contra quã nõ admittitur probatio, sino que solo sea presuncion, iuris, quæ transferat onus probandi in reos, como la de la ley Quintus Mutius, ff. de donat. inter. Et l. i. C. ad exhiben. l. si uè possidetis, C. de probat. l. pactum, ff. de pact. Bald. in l. ea quidem, num. 5. C. de accusat. Farinac. d. q. 36. à, num. 87. Pues quando no les estuiera prohibido el uso, tenían necesidad de probar, que todas las semanas como recibian el dinero de que estan conuencidos, lo remitian a las casas del Rey, para librarse de la presuncion de derecho de que usauan mal del, y eran complices con los refelladores,

§. 14.

46  
Demas de lo dicho, estan estos reos conuencidos por otro vehemētissimo indicio de derecho, que quando se junta la causa final, y impulsua del delicto con la material, dizen, Casano, y Farinacio, vbisupra, que son dos indicios. El

D

primero,



primero, el del logro y ganancia, como hemos dicho, *indicium magis verget, quam do inquisitus est inclinatus in illam causam*, Casano, *d. c. 3. n. 1. Foler, conf. 138, num. 13. lib. 1. Blanch, de indic. ad l. fin. ff. de quast. n. 255*, Horacio.

*Qua semel est imbuta res censu servavit odorem,*

*Testa din.*

47 El segundo, es, que se presume cometer el delito a aquel que tiene mas material en que cometerlo, docet expressè Casanus, vbi supra, num. 5. Socin, *conf. 54, lib. 3.* Y fue doctrina de Baldo, *conf. 427, num. 5. in volumin ultim.* Bonacol. *in comm. opin. crita. p. 2. vers. indicia. in fine.* Earin. *d. q. 52. de indic. nu. 148. & 149.* Diego de Villalua dio prestados, y acenso, en aquel tiempo trecientos mil reales de vellón y Manuel Racionero pocos menos; y el Regidor Francisco de Arebalo, de vn prestano solo, dio ochenta mil reales; & ex nimia, & in solita diligentia dolus colligitur, *l. si quis sub conditione. ff. de condi. inst. l. si vota. §. fin. ff. de priuileg. credit.* Y en esta conformidad en todos los reos, como consta de testimonios, que estan en los autos, de casi vn millon de reales, siendo esto solo de lo reducido a escrituras, y de algunos escriuanos de Antequera, que en lo demas, y en los demas lugares de toda la Andaluzia, no es cõprehensible el manejo y comercio suyo. Luego era mucho el material de vellon q̄ tenian, y de que en su poder entrasse en forma prohibida, testifican los quinze testigos contestes: y se confirman y aumentan estos indicios, si en ambas causas datur opera rei illicitæ, como en recibirlo y expendirlo contra la ley, dabant operam rei illicitæ, que entonces son proximos indicios al delito principal, y hazen indicio vehemente, è indubitabile de cometerlo; vti docet, *gloss. in l. 1. c. de sicarijs, Grata, conf. 93. n. 17. lib. 1. Duennas reg. 63. num. 3. Mascard, de probat. lib. 1. concl. 222. num. 19. & lib. 2. concl. 1003. Farinac. de indic. quast. 48. num. 300. & de reo conuicto, quast. 85. num. 34. cum seq.*

Y el recibir la materia dispuesta para el delito, es indicio proximo de cometerlo.

48 *Substrat ligna foco si vis extinguere flammam.*

Est textus celebris, *in l. 1. §. vi p̄sidere ff. de vi & vi armat. docet Menoch. de praes. lib. 1. quast. 89. num. 120. cum seq.* Franc. Casano de indic. *tract. 3. c. 4.* Farinac. *d. quast. 52. num. 165.* Porque indicio proximo se dize aquel, quod immediatè tangit veritatem delicti, iuxta subiectam materiam, vt ex Casano, Osaico, Ludouico, & alijs, Farinac. dicit, *quast. 36. de indic. num. 46.* Así el traer armas prohibidas, es indicio de cometer el delito porque se prohiben; Mascard. *de probat. lib. 1. concl. 90. num. 1.* Brunus à sole, in suis quast. *legalib. quast. 25. num. 14. & 15. ex l. 1. cum rub. c. vt armor. vsus. lib. 11. Bart. & Angel. per textum, in l. 1. ff. ad l. jul. de vi pub.* Porque no es verifimil, que vno quebrante la ley sin algun fin, y mas los que estan tan atentos a evitar su daño, y tan sollicitos al provecho y ganancia, que con ser Regidores, y Jurados de vna ciudad tan grande, y tan ricos, aun no dexan el ganar el real en tiendas publicas. Pues si el vsar de aquella moneda estava prohibido cõ tan graues penas de la vida y perdimiẽto de bienes, con riesgo de ser aprehendidos con ella, con daño de que no valia fino es que legitimamente se resellasse, y que esto les auia de costar dineros, tiempo y trabajo, porque nadie fino es con mal fin y deprauado intento se la recibiria, y la recibia ellos, con robo de la hazienda Real, en perjuizio graue del bien publico.

49 *Quid non mortalia peiora cogis anri sacra fames?*

Este material del dinero es el motivo y fin de todas las fraudes, como dize Apuleyo, *9. Math. in pecunia cuncta sunt difficultates peruia.* Para que sin quebranta van la ley con tanto riesgo, costa, y daño, recibiendo tantas cantidades tan continuamente todo el tiempo de los reuelos fino es para el fin porque se prohibia, *qui ut ante pratore fecit, hic aduersus edictum fecisse proprie dicitur,* docet Vlpian. *in l. 103. de reg. iuris:* propriamente comete el delito del fin el que quebranta el medio, que se prohibe para que no se llegue a el fin, esto quiso dezir Vlpiano, y assi dixo Iabolenno, *non potest dolo exere, qui imperio Magistratus non obtem.*



obtemperat, d.l. 260 ff. de reg. iuris, l. dolum, C. de dolo, c. 2. de maiestate & obedient.  
Vlar del medio sin fin no puede ser, y aunque el dolo esté en el fin como en efec-  
to, Bald. in l. si quis non dicam, nu. 9. C. de Epise. & cler. Tiraquel, post alios de pen-  
temper, causa 74. num. 2. Tambien lo está en el medio como en disposicion de el  
fin: por eito en los delictos atrozes, balsa para la pena ordinaria el conato y me-  
dio del fin de cometerlos, vbi orta culpa est ibi pana consistat, dixo Titolibio, lib.  
38. y Ciceron pro Milone, lib. 3. de officijs, non exitus solum, sed & hominum consilia  
legibus vindicantur, quia in ipsa deliberatione animus inest etiam si ad id non peruen-  
rint, l. quisquis, C. ad legem Iulian. Maieft. & ibi DD.

S. 15.

Quedaron conecidos con otro indicio, conjetura, y argumento vehemen-  
te y proximo, que siendo todos estos reos, o los mas dellos, Regidores, y Iura-  
dos de aquella ciudad, con la mano de serlo, y que nadie se atreuia a denun-  
ciarlos, tenian tanto manejo entrada, y salida de aquella moneda prohibida, *jus  
esse quod ei qui plus potest vile est* (dixo Ciceron) lib. 3. de Repub, *neque enim vllis ad  
penam vocatur legibus tutus imperij potestate*, Iacob. Cujac, lib. 15. obser. tit. 30. Por  
esto casi todos los mercaderes de aquella ciudad son Iurados, y algunos Regi-  
dores: y se vé el fin con que recibian la dicha moneda reprobada en la causa  
de Miguel Sanchez de Leon Iurado, y Antonio de Morales escriuano, que en  
diez y nueue dias resellaron con Francisco Perez el Sordillo, y otros tres minif-  
tros de Bulcano, ciento y cinquenta mil reales, y en casa de Iuan de Roxas, có-  
pañero de Diego de Villalua, se trocava a 20. y 25. por ciento, por mano de vn  
frayle cuñado luyo, y de Yanguas el escriuano, como consta de la declaracion  
de Antonio Iuan azeitero, y de otros, y la pagava en resellada: y el frayle, for-  
cosamente auia de tener este material de la casa de su cuñado Iuan de Roxas,  
y de su aparcerero Diego de Villalua. Con que tienen dos presunciones violentas  
contra si: La primera, que quando se obra por mano, o en compañía de personas  
sospechosas y prohibidas, se manifiesta ser con dolo y fraude, ita docet Aymó,  
*conf. 142 num. 28*, Grat. Respó. 38. nu. 2, lib. 1. La segunda, que quando en casa par-  
ticular se maneja, y por mano de frayles, q despues de auerle quitado el dinero  
al azeitero le quisieron echar en el poço, aun sin estas circunstancias, doliis, &  
delictum presumitur, vt testatur. Natta, *conf. 349. nu. 7. tom. 2.* & Virg. Boecac, in  
*cost. Marib 21 3. n. 234.* y cómo tenes presunciones lo afirma Arnaz. Alber. in tract.  
de agnosc. asier. Cath. y Bruñ. a Sole in comp. iur, vers *fraus presumitur, & cui alijs*,  
Farin. de pan. temp, q. 89, num, 130. & 138. Y en el delicto de falsa moneda es pre-  
suncion de derecho, y se castiga el dueño de la casa, y si estubo ausente la pier-  
de por la ley. l. 2. & 4. tit. de falsa moneta, lib. 9, C. Theo. osiano, l. fin, tit; 8. part. 6.  
l. i. tit. 2. p. 7. Covarr. cap. 8. de veter. numism. coll. num. 3. vers *pana autem*. Y aunque  
el dicho Diego de Villalua, niega ser mercader entonces, está conuenido de  
mendacio, por los testimonios que estan en los autos de obligaciones que le  
hazian los de la comarca por mercaderias que les vendia. Y por la vara de me-  
dir, que se halló en la tienda de Iuan de Roxas, en que estava escrito, *esta va-  
ra es de Diego de Villalua, y Iuan de Roxas*: con que tiene contra si este indici-  
o y presuncion mas, *quonia ex mendacio inferitur dolus, & fraus, tractus in l. si quis  
affirmauerit, §. 1. & l. quod venditor & l. eleganter*, S. idem Pomponius, ff. de dolo, l.  
falsus, §. si quis, ff. de furtis, & omnes DD. in l. dolum, C. de dolo.

Destos indicios se enlaçan otros dos, que se dizen en derecho, societatis oc-  
cultæ. El vno es el de la compañía, que estan yehemente, como dize Virgil. a.  
Eneid.

*Nam glomerare manum be'lo; & conturrere in arcem  
Cum socijs ardent animi.*

El otro, del consentimiento, porque teniendo obligacion como Regidores,  
y Iurados, de hazer que se obediesse la ley, y no solo no quebrantar la ellos; pero  
eitoruq



estoriar que otros la quebrantassen estando apercebidos, y amonestados con prouisiones del Consejo y cartas de los señores Presidentes, se presume que eran complices con los delinquentes de aquel delito, *quia qui non obest cum potest iniuria, tam est in vicio, quam qui facit*, dixo Ciceron lib. 1. de offic. y San Damasco, *non caret scrupulo societatis occulte, qui manifesto facinori desinit obuiare*, cap. qui potest 23. *quest. 3. cap. quanta in fine de sentent. excom. cap. sicut dignum*, S. illi. de homic. Capi. decis. 130. in fin. Cagnol. in l. culpa caret, n. 9. de reg. iur. & Decian. ibi: n. 1. & cum pluribus, Farin. de indic. *quest. 51. á num. 1.* pues siendo el delito tan manifesto y publico, como lo fue en la dicha ciudad, no solo no obiarlo sino manexar continuamente el material de cometerlo que iudicio sera quando son presunciones legitimas de dolo, que vno no haga lo que debe, y haga lo que no debe, *l. tutor qui repertorium*, ff. de administ. int. l. si procuratorem, S. si ignorans, ff. mandat. Beroio, *conf. 191. num. 18. l. si procuratorem*, S. dolo, & l. dolus, ff. mandat. l. 3. S. item his, ff. de securijs: Aunque no aya hecho la obra sino q tenga el principio della, ita docent Fulgosijs Paulus, Salicetus, & alij, in d. l. dolum, C. de dolo, & *argum. text. in l. reprehendenda*, C. de inst. & *subst. ibi: Licet profus ab eo non recessisses.*

S. 16.

Y quando dieramos que estos argumentos y indicios, y presunciones fueran dudosos, todos ellos; y menos hazian en derecho vn indicio indubitabile, como enseñan granissimos autores; *quando plura indicia dubitata contra aliquem vrgēt faciunt ea vnum indubitatum indicium*, Brunus, in tract. de indicijs, *quest. 4. part. 1. nu. 5* & cum alijs Farinac. de indic. *quest. 36. num. 41.* & *quod sufficiens sit ad condemnandum*, docet idem Farinac. tract. de reo conuicto, *quest. 86. num. 52* & 55. Y en los delitos graues y atrozes como este, segun tenemos ponderado en la defensa de la jurisdiccion Real; y dize la ley del refello. Y porque en materia tan graue, e importante como es la de la moneda, qualquiera delito, o transgression de ley, y ordenanza, tiene pena de la vida, y perdimiento de bienes: y ser por esto de dificultosa probaçã, indicia leuiora reputantur legitima, & *sufficientia ad condemnandum, vt communiter ex multis probat*, Farinac. de indic. *q. 37. nu. 153.*

S. 17.

Quien pues me enseñó a juzgar por estos indicios, presunciones, y argumentos? El Principe de la sabiduria, *relatus in cap. afferte, de presumptionibus*, el Pontifice, in *cap. pro humani de homic. in 6.* los Coripheos de la Jurisprudencia, y el precepto de las leyes, l. 3. in princ. & in S. 1. l. ob carmen. S. 1. ff. de test. l. licet, ff. de leg. 1. l. non omnes, S. á barbaris, ff. de re militar. l. 1 in princ. ff. de *quest. ibi suspectus est reus, & alijs argumentis*, l. vnus, S. 1. ff. cod. de *quest. ibi: Reus euidentioribus argumentis*, l. 2. S. eiusdem ff. de testib. l. 1. ibi; *Tametsi alijs quoque probationis fides veritas investigetur* & in l. quoties, si alijs probationibus veritas illuminari non possit. l. fin. ff. de *quest. ibi: Nam questio de eis habenda non est nisi suspicionibus arguantur*, l. Procura, ff. de probat. l. vtrum, ff. de donat. inter. l. voica, & ibi: *glossa, ff. si tabul. testam. aperiant. l. cum res*, l. fin. C. de probat. l. militem, S. oportet, C. de *quest. ibi: Sed argumentis primum*, l. 2. C. quorum, appell. non recip. Y que tienen y qual fuerça los indicios, y las probanças, docet text. in l. fin. C. de accusat. & in c. in tua diocesi de vsuris, & Bart. Singul. 213. Mare filan. *sigul. 118.* Gracian. *reg. 374.* Dueñas, *reg. 303.* Ioan. Cutier. in l. nemo potest de legatis 1. Iulio Claro, *lib. 5. sentent. quest. 20. num. 3.* Simane. de *Cathol. instit. c. 50. num. 4* & ex l. 3. *vers. tu magis*, ff. de testit. Bart. in l. huius, ff. de his qui not. Decian. in c. 3. de probat. *num. 3.* Paulus de Castro, in l. admonendi colum. *pen. de iur. iurand.* Y aũ en y qual balança con la confesion del reo puso a los indicios, Cornelio Tacit. *lib. 15. annal. ibi: Indicia ac confessionem damnatorum.*

S. 18.

Y quando la presuncion, es de derecho como en este delito de falsa moneda sin otra probança, se puede imponer la pena ordinaria de la ley, vt docet Antonius Gom. *tit. de delictis, c. 12. num. 26. vers. aduertendum tamen*, & Farinac. *q. quest. 86. de reo conuicto, num. 63.* & 52. *ex tali (inquit) posse quemquam in poenam ordinari*



ordinariam delicti, & etiam corporalem condemnari. Porque aquella es probanza aprobada, no la puede el juez reprobar, sino que debe juzgar por ella, ita restantur omnes per text. in l. si hi qui C. ad l. Jul. de adult. & in auth. ut liceat matri, & avia, s. fin. col. 3. & in c. de hoc de simonia, glos. in l. sciant cuncti, verbo, & hac C. de probat. & ibi: Cateri glossographi, & Felinus, in c. afferte, num. 7. de pres. & in specie nostra, docet D. Præses, Couarr. c. 8. de veter. numism. coll. num. 4. Y que no es necesario que sea presuncion iuris, & de iure, sino que basta que sea presumpcio iuris tantum, tenet cum Menoch. de presumptr. lib. 1. quest. 92. num. 1. & seq. & 97. num. 1. & usque ad num. 16. Farin. vbi proxime

Y aunque esto se entienda en la presuncion especial, que el derecho legalizo para el delicto que se juzgare, la tenemos decretada en este caso, vt tradit D. Couarr. supra y por la ley del refello, vt diximus.

Y quando esto faltara, son tantas y tan vehementes las presunciones generales de derecho, y especiales hominis, y del caso, que tienen contra si los reos, q se vera por ellas, q las sentencias, o multas que se les impuso, fueron las mas leues que se pudieron ajustar a las mas piadosas doctrinas de los glossadores del derecho; porque aunque sea regla, que por indicios, in genere, no se ha de condenar a nadie secundum textum, in l. absentem, ff. de penis, & textum sic intelligendum in l. fin. C. de probat. Tiene esta regla entre otras muchas las limitaciones siguientes proprias, y especiales deste caso.

La primera, que en los delictos ocultos, y de dificultosa probanza, como es el que con expender, o tener la moneda reprobada, se presume ser complice en falsificarla. Y assi se pone entre los delictos, difficilis probationis, Farin. de delictis, quest. 18. num. 105. & de rea conuict. quest. 36. num. 35. son suficientes indicios, o presunciones generales, ita scripsit, Bald. in l. quicumque, num. 25. C. de serui fugitiu. Alex. cons. 69. nu. 1. & plures relati, & sequuti a Farin. vbi proxime, num. 29. cum seq. & Iul. Claro, quest. 20. vers. suas tamen. in fine.

La segunda limitacion, es, en quanto a la pena, que aunque por indicios indubitables, se puede condenar, etiam criminaliter, & corporaliter, ex d. l. sciant cuncti fin. C. de probat. testantur, Bart. & Bald. & ibi fere omnes Glossographi, & in l. milites, C. de questionibus. La media sentencia es, que se dexa al arbitrio del juez, vel torquere, vel mitius, et si criminaliter seu corporaliter punire; y esta es practica recibida de todos, vti docet Farinac. d. quest. 36. a num. 57. cum seq. & in num. 64. vbi inquit ex Ioseph. Ludo. concl. 45. solent etiam, quod ita faciunt practici iudices deueni ad condemnationem omissa tortura quando timent negatione delicta remanere impunita.

La vltima y piadosissima sentencia es, y la que nadie duda, que a los reos, cuya pena legal era capital, o corporal, se les puede con mas leues indicios, y presunciones, imponer pena pecuniaria, docet Gandiu. de pres. & indicij, in d. num. 2. per totum, & Iust. Ponderet. cons. crim. 54. num. 32. lib. 2. Farinac. supra a num. 62. Y aunque muchos indicios por si imperfectos, y insuficientes cada vno, pero singular que non prosunt multa collecta inbant, & tunc sufficiunt, & sunt sufficientia saltem ad torturam, vel ad penam extraordinariam etiam corporalem, tradit Hondded. cons. 202. num. 8. lib. 1. & Farinac. supra a num. 72. cum seq. No tiene controuersia, ni duda, ser suficientes para imponer pena pecuniaria, aunque no prueben sino leve culpa, ita docet ex Paulo de Castro, Monticel, & alijs Farinac. d. quest. 36. num. 81. & 82. ibi: Quod potest quis ex presumptionibus condemnari in penam pecuniariam quando delicta sunt leuia, & talia, vt propter eorum leuitatem in ijs non possit inferri tortura, Mascard. de probat. lib. 1. concl. 459. num. 15. & lib. 3. concl. 1220. nu. 9. vbi alij referuntur sic plura indicia plures vt presumpciones coniungi ad effectum imponendi penam pecuniariam & extraordinariam, licet non sit ad effectum imponendi penam corporalem seu ordinariam, colligitur, ex traditis per Gandiu. in tit. de presumptionibus & indicij, & alios refert & sequitur ibidem.

Y es muy piadosa esta opinion, porque en el derecho la culpa lata æquiparatur



en el dolo, l. si fideiussor, ff. mandata impuberibus, §. 1. ff. de suspectis tutoribus. l. omnes, §. si  
ual, ff. de legat. 1. l. mulier, §. sed enim ad Trebel. l. 1. §. si. ff. si mens, ff. mod. dix. text.  
& ibi. Bart. in l. quod Nerua, ff. de positi, Marfil. per textum, ibi. in l. Cornel. lege la 2. §.  
cum quidam, ff. ad leg. Cornel. de sicaris. Y esta culpa, maxime in atrocibus, se casti-  
ga corporalmente, vti docet Bart. in l. respiciendum, num. 4. vers. de lata, ff. de panis  
& in l. 1. num. 3. ff. de leg. Ancharr. in c. 2. vers. de lata enim non est dubium quod punitur  
de constit. Ofas. Decis. 104. num. 3. lal. Clar. §. homicidium, vers. culpa dicitur, Zepol. conf.  
41. num. 9. Y que basta para castigar al reo en pena pecuniaria y relegacion, se  
prueba, per textum, in d. l. lege Cornel. d. §. cum quidam, & sequitur Bosius, in tit. de de  
fens. reor. nam. 33. Y con esta doctrina se conformò la pramatica de los señores  
Reyes Catolicos, §. 62. en que impuso a quarto años de destierro y perdimien-  
to de la mitad de sus bienes al que vssalle de la moneda reprobada, aunque no se  
le probasse dolo en el vso. Pero en todos los delitos para pena pecuniaria es su-  
ficiente la probança de lata culpa, docent Bart. in d. l. quod Nerua, num. 2. Fulgos. in  
l. in actionibus, nu. 16. & 160. Bald. de in litem iurand. idem Bart. in l. 1. §. 1. vers. vbi ve-  
ro tract. de pen. pecuniaria, ff. si quis testam. liber. num. 1. Angel. in l. 2. num. 5. vers. aut  
impositio panam pecuniariam, ff. de leg. Farinac. lib. 3. de pen. temper. quest. 83. num. 39.

Supuesto todo lo referido, aunque los reos de nuestro caso se escapen y li-  
bren de dolo, a los ojos de vna suma piedad, quien los podrá librar de lata cul-  
pa, segun lo que dexamos aueriguado, y probado contra ellos?

96  
Y aunque fuera su culpa no mas que leue, o leuissima, muchos Doctores afir-  
man, que se podian castigar criminaliter & corporaliter, y no menos que Bart.  
(cuya sentencia es ley en España) in l. respiciendum, §. delinquent, ff. de pan. num. 4.  
& in l. 1. num. 3. in fine, ff. de legib. vers. aut leuissima, & ibidem Paulus de Castro,  
num. 9. Salicetus, num. 6. vers. casu 2. mitius tamen, sed corporaliter per textum, in d. l.  
lege Cornel. d. §. cum quidam de sicaris. Y es suficiente, segun la calidad, y oficio de  
los reos, etiam in omittendo, como en vn Alcaide de presos para castigarle,  
etiam capitaliter, vt docet cum pluribus Farinac. de pan. temper. quest. 87. num. 46.  
& tit. de carcer. & carcer. 31. n. 10, & ferè omnes testantur per textum in l. milites, ff. de  
custod. reor. Y assi estrañe mucho en derecho, que consiguiesse absolucion vn Al-  
caide de la carcel de Sanlucar, a quien se le fueron (rompiendo vna pared con  
ruydo) seis presos, condenados a galeras y a muerte. Porq̃ ninguna duda ay, y to-  
dos lo confiesan y enseñan, que saltem ad emendationem damni, se ha de  
castigar la culpa leue y leuissima, in comittendo, & omittendo, ita docent Cy-  
nus, in l. si quis non dicam rapere, vers. si leui culpa, c. de Episc. & cler. refert & sequi-  
tur, Bald. in l. vt vim, num. 9. vers. item si excedatur modus per leuem culpam, ff. de iustit.  
& iure, idem Bald. in l. data opera, nu. 5, & 6. c. de his qui accusar. non poss. Y con De-  
cio, quest. 87. n. 76. & 80. Y si es la culpa del reo lata, leue, o leuissima iudicis arbi-  
trio remissum est, per textum in l. in actionibus, ff. de in litem iurand. ibi: Hec enim iu-  
dex existimat, & in l. semper aduersus, §. culpam, ff. quod vi aut clam, ibi: Quae tamen  
culpa arbitrio iudicis astimanda erit. Capra, concl. 78. num. 29. Tiber. Decian. tract. crim.  
part. 1. lib. 1. c. 6. num. 25. Porque la culpa, o el merito en las acciones humanas,  
no se puede medir, ni pesar con decretos generales, y assi son mas los casos, que  
las leyes, l. natura, ff. de praescriptis verbis.

Todo esto se ha dicho ex abundanti, y solo para que se persuadan los reos, a  
que por derecho merecian mayores y mas graues penas: quando no tuuieran  
contra si probança tan concluyente de delito expressado en la ley con pena de  
la vida, y perdimiento de bienes.

§. 19.

97  
Aora se me preguntará como teniendo por probado el delito, no les im-  
puse la pena de la ley. A que respondo, que aunque es verdad, que el Iuez no  
puede minorar las penas expressas de las leyes, l. prospexit, ff. qui a quibus. Porque  
mas licito le es, y mas conueniente ala causa publica executar su rigor, que ha-

zer



29  
zer iluforio el precepto de la ley, esto se entiende sin causa legitima, pero cõ ella tiene arbitrio legal, *l. c. si feuerior, vbi glos. & DD. C. ex quib. caus. inf. m. iroge. l. am. fa. ff. de pan. l. respiciendum, ff. eod. Farin. tit. de accus. q. 17. a. n. 3. 7. & 8. & 9. Couar. lib. 2. var. c. 9. a. n. 8. ibi: Cum crimina sint secundum proportionis naturam sumenda, & consideranda; & hæc variè contingant ratione loci temporis, persona & quantitatis, nec a lege certum quid statui possit quin iudicis recti, & prudentis arbitrio relinquatur multa, & ex D. Thom. quest. 67. art. 4. ad 1. Arist. lib. 5. Ethic. & ex alijs plurib. August. de Morla. in empoc. p. 1. tit. 1. q. 10. n. 18. ibi: Potest enim iudex ex aliqua causa cum arbitrio extenuare, vel aggravare panam iudicare Hypol. in l. 1. n. 47. cum seq. C. de sic ar. n. j. & singularia 378. Ancharr. conf. 210. No solo en la pena de las leyes, sino de estatutos, aunque aya jurado de guardarlos, Farin. d. tit. 17. de accus. a. n. 9. cum seq.*

Ninguna circunstancia en mi corto entender le faltò a la probança para ajustarles la pena expressa de la ley, sino solo la del tiempo, y no la del tiempo de el delicto, sino el de la execucion de la pena, que fue estar ya extinguida la materia en que cometer a quel delicto, que aunque era menester el exemplo para lo por venir, y reprimir el atreuimiento de falsear otro genero de moneda, que crecia con olvidar la execucion de las leyes, introduciendose reales de plata falsa, me pareció, que el Consejo con no querer indultarlos, ni admitirlos a composicion, ne embiana a que se entendiese no se auian de quedar sin castigo los transgressores de las leyes, y que se resarciese en algun modo parte del daño, que la causa publica auia recibido de su inobediencia, *securitati consulendum est iusta vltionis*; dixo el maestro de los estadistas, lib. 14. annal. Y vn Poeta Aleman Gunterzo, lib. 1.

*Plus sepe nocet patientia Regis  
Quam rigor: ille nocet paucis; hæc inicit omnes;  
Dum se ferre suos sperant impune reatus.*

Transgressionem enim legum (dixo Iustin, lib. 2.) negligere indecorum est & periculosum. Y denieron quedar muy contentos los dichos expendedores, pues no se les condenò mas que en parte de la satisfacion del daño, y no en la pena de la ley; en que imitè a vnos Inezes de Ferrara, que un transgressor de vn estatuto, que tenia pena de la vida, le condenaron en treientos ducados sin auer sido dañosa, ni perjudicial la transgression; y aunque auia pasado el tiempo de la peite por cuya causa se auia hecho el estatuto, como lo refiere Riminal. y Farin. supra Y quando el juez por alguna circunstancia puede conmutar la pena legal en otra, la puede executar sin embargo de apelacion, quia iudex in arbitrarijs redargui non potest, docet Farin. cum multis, d. tit. 17. num. 27. Y no tiene duda en los delictos que por derecho se deniega la apelacion como en este, vt laetius dixi, en la defenfa de la jurisdiccion Real, 2. part. S. vltim. arg. 12. Porque si la pena legal la pudo executar sin embargo siendo mas grave, podrá la menor siendo de su arbitrio, *ex reg. cui quod plus est licet, quod minus est & licet, l. 22. de reg. iur.* Y mas en este delicto, *ex l. 16. tit. 23. par. 3. l. 1. S. 1. & ibi glo. C. de fa. fa. monet.* Particularmente no executando en todo sino en la mitad, o parte, pues no es totius causæ grauatiuum, ita docet Bolognetus in adict. ad Ananiam, conf. 34. num. 34. Abbas, conf. 2, lib. 1, Mascard, de probat. lib. 2. couc. 696. num. 9. Menoch, d. quas. 70 num. 10, & 17, lib. 1, Farin, supra, num. 31, in medio.

58  
59  
Y quando la probança no fuera tan concluyente, por qualquiera indicio de los dichos denieron ser condenados los reos, en materia tan grave con el rigor de la ley, en la pena della, y con equidad en pena extraordinaria corporal y pecuniaria, y con misericordia, por lo menos en la restitucion del daño, como hizo Salomon, que assi se ha de entender aquella sentencia que tanta admiración causò al mundo, *lib. 3, Regum, c. 3. c. offerte mihi de prasum.* A cuya imitacion podrá el juez poner pena arbitraria, segun las circunstancias del caso, tiempo, y de la persona, Julio Claro, *pract. S. fin. quest. 21. vers. si qui, in fine,* Mascard, de probat.



concl. 867, num. 26. lib. 3 & cum Ant. Com & Alijs Farinac. de indic. quest. 52. num. 65. cum seq. Y por esta causa, aunque el superior acertará mejor en el derecho; pero en el hecho con la variedad de sus circunstancias, que no todas se pueden reducir a escrito, y por todas puede juzgar, vt ex multis docet Farinac. de reo convicto, & confess. quest. 86. a num. 50, mejor acertará el pesquisidor, que fue su propio officio pesquisár todos los modos, de saber la verdad: y por esto, y para esto los embia el Consejo a los lugares del delicto, Bobadill. lib. 2. polit. c. 21, n. 218. & in princ. nu. 6, & 9. Y porque pocos delitos se castigarian (dize Casiodoro lib. 6. var.) Si en ausencia se huuiesse de hazer juyzio dellos. Y no se dedignó el I. C. siendo magistrado supremo de confessár esto a vn inferior suyo, diziendole, *tu magis scire potes quanta fides habenda sit testibus*, l. 3. §. *sed tu magis*, C. de testibus: Y así se le da por el Principe, y por la ley este arbitrio; vt docet Menoch. lib. 1. de arbit. quest. 70, num. 2.

60  
Con estas consideraciones, y por imitar tal vez al sabio fueró tan medicina; les mis sentencias, que mas pareci confessor, que pesquisidor, porque aunque in notorijs potest iudex iudicare secundum conscientiam suam, l. 1. C. *vbi & apud quem*, Dominic. in cap. *iudicet* 3, quest. 7. Y la noticia de informes extrajudiciales, (de los quales puede tambien vn juez componer, y formar su dictamen, y hazer juyzio secundum Farinac. vbi proxime) demas de lo actuado era grandissima: no pasé de lo que a mi parecer podian y demian restituir sino a lo que en algun modo fuesse castigo, y a otros exemplo, porque siendo en materia tan graue, y de tanto perjuyzio; la intencion del legislador fue obligar en conciencia, y a la restitucion, con que se concuerdan las opiniones de Hostiense, y de Iuan Audres, in cap. *relatum de cler. non resid.* Y la gabela en tiempo de que en su paga consistie la defensa del Reyno no se puede defraudar, aunque la ley no disponga por palabras preceptiuas sino penales; y esta es la que se ha de entender, l. *penal mixta*: de quien habló Henrico Quodlibeto, 3, quest. 22, Siluest. verb. *inobediencia*, Caiet. 2, 2, quest. 187, a num. 5, Castro, lib. 1, de potestat. leg. pan. cap. 9. Pero sin esta distincion es mas segura opinion, que toda ley penal obliga en conciencia por el legislador, por el fin, y por obligacion de obedecer, docent Domin. & ceteri, in cap. *commissa*, & in cap. *perpetua de electione in 6.* Couarr. in *regula peccatum*, 2, 5, 5, num. 4, & 6, vbi quamplures refert.

S. 21.

61  
Y aunque sea en materia leue, como tēga calidad graue, como de irrision, de menosprecio, de escandalo, obliga en conciencia, y así se a de cōcordar la sentencia de Caietano, in *Schol. ad D. Thom.* 2, 2, quest. 69, art. 1, con Nauarro in cap. *vis*, de pan. dist. 5, Soto in relection, de secreto 2. membro, quest. 7. concl. 2, que sera en la que es tan graue con circunstancias de restituir los daños: con desacato grande los transgressores, que se atreueron a dezir en juyzio, que se dauan priesa a gaitar aquella moneda, por no llevarla a las casas del Rey: no se dirá dellos lo q los Emperadores Arcadio, y Honorio creyeron de sus vassallos: *omnes fera credimus promiores ad solueda ea, qua ad vssum nostri exercitus pro communi salute poscuntur*, l. 2. C. de exact. tribut. l. *vectigal*. C. de vectigal. quié dize aquello, y lo executó en tanta suma, que hará en la contribucion de los demas derechos, y en tanta ropa como comerciaron de contrabando, compras de permission, con mano de Inrados, y Regidores, con voz de vsurpadores? bié se que con esta multa no restituyran lo que deben a su Magestad.

62  
Y aunque la pena impuesta, ipso iure, obliga a la restitucion antes de la sentencia secundum textum, in cap. 2. de *presum.* lib. 6. DD. in cap. 1. de *arbitr.* Tiracquel. *alios referens in l. si vnquam verb. reuertatur*, num. 236. C. *te rebecan. donat.* Posfer esta opinion controuertida le añadimos, que quando de no obedecer se sigue daño al comun, o al particular, en aquel daño por lo menos se debe hazer la restitucion, etiam ante sententiam, como el que vendió el trigo a mas precio de la ley, en aquel exceso tenetur statim ad restitucionē, ita Medin. 1. 2. quest. 96, art. 4. Morl. d. tit. 1. de leg. 9. n. 48.



De todo lo dicho se faca vna conclusion cierta, q̄auiendo sido tan grande el daño, que los reos causaron a la hazienda Real en tan graue perjuizio de la defensa deitos Reynos, con tan pertinaz inobediencia y transgresion de la ley, y precepto del Principe, para castigo, exemplo y restitucion, muy moderada fue la pena, y muy benigno el dictamen de reducirlo a multa; y con serlo; en la consulta que hize sobre la execucion de las sentencias, le supliquè al Consejo, que por su acostumbrada clemencia la minorasse mas, y mandasse recibir la quarta parte que ofrecian sin apremio a instancia del Corregidor, y assi lo mandó su Alteza en carta del señor Fiscal; pero los seis de los reos se arrepintieron, y no admitieron esta benignidad del Consejo, siendo los mas culpados Regidores y Jurados, y assi se executó en sus bienes la mitad de la multa, que luego, segun la orden del Consejo se remitió.

A me mouido escriuir esto, el preguntarmelo: las exclamaciones injustas de los reos, el auerse comenzado a ver en el Consejo sin los autos originales, y diminutos los traslados, la defensa del credito, como amonesta el Espiritu Santo, *curam habe de bono nomine: el estímulo de la verdad, pro anima tua ne confundaris dicere verum, Eccles. cap. 4.* el zelo de la justicia: la salud publica en la obseruancia, y honor de las leyes, y el seruicio del Consejo. Quisiera auerlo epilogado mas, por que no ignoro el auiso de Hesiodo, que refiere Aulo Gelio l. no. a. athic. 15.

*Gratia quæ parcis mensurat singula verbis.*

Pero de todo yerro, pido perdon & libenter atque ingenuè meliori & superiori me iudicio censuræq; submitto.







































Handwritten text in a cursive script, likely a list or index, written on a long, narrow strip of paper. The text is oriented vertically and appears to be a list of names or entries, possibly related to the 'España' header.